Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Autos y Vistos:

En atención a lo informado mediante DEO 8337887, se declara que la cuestión suscitada en el presente incidente se ha tornado abstracta y que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las actuaciones, las que deberán ser remitidas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, en la causa iniciada con motivo del secuestro, en esta ciudad, de un motovehículo identificado con el dominio A en poder de Darío V tras verificarse que había sido sustraído, aproximadamente dos meses y medio antes, también en esta Capital, a Emiliano Julián F

También se comprobó que la cédula de identificación del rodado exhibida por el prevenido difería con su original en cuanto a la identificación del modelo y el nombre de su titular, por lo que sería ideológicamente falsa. Asimismo, se determinó a través del número de control de ese documento que había sido denunciado como sustraído con anterioridad, en esta ciudad.

La juez nacional de instrucción, el 10 de febrero de 2021, declinó la competencia a favor de la justicia federal, por considerar que debido al carácter nacional de la cédula de identificación adulterada, correspondería a ese fuero conocer a su respecto, como así también de los restantes hechos que, a su entender, habrían configurado una unidad de conducta que no podría escindirse.

El magistrado federal, el 24 de febrero, por su parte, asumió la competencia en orden al delito previsto en el artículo 292 del Código Penal, y rechazó la asignación de los restantes hechos, dado que, según su parecer, se circunscribirían a los delitos de encubrimiento y sustitución de chapas patentes, que serían de naturaleza común y escindibles del primero.

Devueltas las actuaciones al juzgado de instrucción, su titular insistió en su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Más allá de que la justicia de excepción asumió el conocimiento referido a la cédula de identificación ideológicamente falsa, de las resoluciones de los magistrados intervinientes –únicos elementos con los que se cuenta para dirimir el conflicto- se advierte que, según lo que habría informado el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de esta ciudad, dicho instrumento pertenecería a otro R.N.P.A. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya sustracción había sido denunciada, en junio de 2020, en esa ciudad.

Sin embargo, no advierto que la juez de instrucción hubiera certificado el juzgado encargado de aquella investigación a fin de que su titular pudiera expedirse acerca de la responsabilidad que podría caberle a V en la sustracción de aquel documento público, de acuerdo con el requisito exigido en la doctrina de Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693 y Competencia Nº 1379 L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004.

Ahora bien, en lo atinente al secuestro del motovehículo propiedad de F , hallado en poder de V a mi modo de ver, no es posible determinar aún la conducta en la que éste habría incurrido.

En efecto, ni siquiera consta que la juez de instrucción hubiera individualizado debidamente los hechos sobre los cuales versa el conflicto, y menos aún, enmarcarlos en una figura legal determinada, dado que le atribuyó la competencia a la justicia federal únicamente con base en el carácter nacional del documento registral, sin que hubiera adoptado temperamento alguno acerca del delito que precedió el hallazgo del rodado. Por lo tanto, de acuerdo a la doctrina precedentemente citada,



el juzgado nacional de instrucción debe pronunciarse primero respecto de la situación jurídica de V en orden a la sustracción.

Por último, de las resoluciones judiciales, según advierto, tampoco emerge lo que sostiene el magistrado federal, en cuanto a que hubiera sido verificada la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, relativa a la sustitución de placas. No obstante, dado que tal hipótesis no fue refutada por el juzgado de instrucción, a la titular de este último corresponde esclarecer este asunto.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:53:36